

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 255.

## Artículo de oficio.

Núm. 203.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

*Orden público.*—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama espedito al día 11 á las 2-20 m. me dice lo que sigue:

«No hay novedad desde mi parte de ayer. Acabadas las facciones de Leon y Soria se retiraron las fuerzas que las perseguían; las anunciadas ayer de la provincia de Barcelona son una de 10 y otra de 22 hombres. Completa tranquilidad en el resto de España.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periodicos de esta capital para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia. Palma 13 agosto 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 204.

*Orden público.*—El Exmo. Sr. Capitán general de este distrito acaba de remitirme copia de un despacho telegráfico que le ha dirigido el Exmo. Sr. ministro de la Guerra, del tenor siguiente:

Madrid 10-4' 10.

Ayer apareció una partida carlista en Cataluña partido Vich, habiendo sido esta mañana alcanzada y dispersada por las tropas que operan á las órdenes del general Baldrich.

En la provincia de Guadalajara cerca de Sacedon ha aparecido hoy otra facción de unos treinta hombres mal armados capitaneados por Victoriano Puerta antiguo gefe carlista. Fuerza de la guardia civil ha salido en su persecución y pronto será desecha con las demas de que quedan restos.

En el resto de la península hay tranquilidad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia. Palma 13 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 205.

### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Número treinta y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve. Visto en la sala segunda de esta Audiencia Territorial el pleito que siguen doña Isabel Zaforteza y Dameto y su hijo don Francisco Rosiñol Zaganada, demandantes, en su nombre el procurador Don Miguel Seguí, contra D. Adolfo Rotten marqués de Campofranco y don Juan O-Neille y Rosiñol, demandados, en representación del primero don Francisco Togores procurador, y en rebeldía del segundo los estrados de este superior tribunal; sobre entrega de bienes que fueron vinculados: pleito que se remitió en grado de apelación interpuesta por los demandantes de la sentencia que pronunció el juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en treinta y uno de octubre último, por la que se absuelve á don Juan O-Neille y á don Adolfo Rotten marqués de Campofranco de la demanda contra ellos interpuesta por doña Isabel Zaforteza viuda de don Pedro Rosiñol Zaganada, y su hijo don Francisco Rosiñol Zaganada sin especial pronunciamiento de costas.

Resultando que don Jaime Juan en escritura pública de veinte de junio de mil cuatrocientos cuarenta y ocho donó irrevocablemente á su hermano don Gregorio el predio llamado Planisia, otro predio que fué de Jaime Balle, el denominado lo *Verger*, el *den Carrera* y el *del Arbosar* con su dependencia y agregado; y estableciendo el orden de sucesión que debía observarse en dichos bienes, dispuso: que por muerte de su hermano donatario, pasasen estos á su hijo mayor de edad, y fallecido este sin hijos varones, pasasen al otro hijo de los hijos varones que le siguiesen en edad, guardando siempre el orden de prioridad: que en defecto de hijos varones si aconteciese que el donatario y aquel que poseyese los bienes donados tuviese hijos ó nietos ó nietas de ellos, deberían pasar ipso jure á la hija que eligiesen, y no habiendo elección á la primogénita: que fallecida esta *sine liberis* pasasen los bienes á su hermana de grado mas próximo de tal manera que si aconteciera que dicha hija que en falta de los sobre dichos varones agnados sucudiese contrárgese matrimonio, su marido estuviese obligado á tomar el apellido del do-

nador y siempre, con él se hubieran de apellidar el mismo marido y sus hijos: que si aconteciese que al tiempo del fallecimiento del hijo varón contenido en el anterior llamamiento no tuviese hijos varones ni ningún varón transversal, varón descendiente del donatario hermano del fideicomitente, y tuviera otro hijo varón hermanos ó hijos de ellos, ordena el testador que en tal caso teng facultad de elegir la que quisiera, guardando siempre el grado de prioridad, y no haciendo elección pasasen los bienes á la primogénita y según queda dicho hubiese de tomar el marido el apellido del fideicomitente: que este mismo orden de suceder se entiende repetido en todos aquellos que sucedan en virtud del vinculo establecido y con las mismas condiciones y forma preterita posean los bienes mencionados y que en defecto de todos los del apellido del donante pasasen los bienes donados por mitad á los hospitales de Mallorca y á la arca de San Pedro y San Bernardo.

Resultando que en trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete los referidos doña Isabel Zaforteza y su hijo don Francisco Rosiñol Zaganada interpusieron demanda contra los nominados don Juan O-Neille y D. Adolfo Rotten en la que apoyandose en la precedente donación dijeron: que en ella dicho Don Jaime Juan fundó un fideicomiso particular perpetuo que debía ser certificado de a nación natural y en su defecto de agnacion artificial; que habiendo pasado los bienes donados al donatario y por su muerte á su hijo don Gaspar, falleciendo este sin descendencia, pasó el fideicomiso á don Juan Odon Suñer nieto de una hija del donatario siguiendo despues su curso sucesorio dentro la linea recta hasta llegar á doña Maria Josefa Pueyo marquesa de Campofranco, la cual en su último testamento nombró heredero universal á su marido don Francisco Javier Riedmatten, con la condición de disponer á favor de don Nicolás y don Adolfo Rotten, que el don Francisco Javier Riedmatten en su testamento, teniendo en consideración la institucion hecha á su favor por su esposa, manifestó que los hermanos Rotten con aprobacion del mismo testador se habian dividido la herencia de la marquesa con escritura pública de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco á la cual se referia para cumplir la voluntad de su esposa; que en dicha escritura de division iban comprendidos los bienes del referido vinculo, y que con escritura de quince de junio de mil ochocientos cuarenta y uno reconociendo doña Maria Josefa de Pueyo

poseedora de los bienes del mismo vinculo y suponiendose facultada para elegir sucesor al mismo hizo recaer la elección en doña Maria Antonia Rosiñol y en caso necesario en el hijo primogénito de esta don Juan O-Neille; y en ejecución de esta escritura los herederos de la marquesa hicieron entrega á la doña Maria Antonia Rosiñol del predio llamado el *Arbosar* y otros bienes habiendo don Juan O-Neille aceptado la herecía de su madre que habia fallecido; que estinguido por la muerte de la marquesa la linea posesoria, la lateral en que debia entrar la sucesion era la que formaba doña Isabel de Pueyo de quien descendia la linea recta, don Pedro Rosiñol padre y marido respectivo de los demandantes á los cuales habia instituido herederos en su último testamento: que al referido don Pedro como sucesor inmediato descendiente del primer donatario correspondia la mitad de los bienes vinculados reservada por la ley de desvinculacion, siendo nula la elección que habia querido hacer la última poseedora: y cuando de la accion real y personal, suplicaron que se declarase nula la elección referida y en su consecuencia se condenase á D. Adolfo Rotten y á D. Juan O-Neille á que de los bienes que comprende la donación otorgada por don Jaime Juan y que retienen, hiciesen entrega á los demandantes como sucesores de don Pedro Rosiñol de la mitad de los mismos bienes que por la ley de desvinculacion quedó reservada al don Pedro sin perjuicio de su derecho contra terceros poseedores, con pago de frutos desde el fallecimiento de la última marquesa y las costas.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento se dió por contestada la demanda por parte de don Juan O-Neille por no haberse presentado dentro del término del emplazamiento siguiendo el procedimiento en su ausencia y rebeldía y haciendole las notificaciones en estrados.

Resultando que don Adolfo Rotten marqués de Campofranco, contradijo aquella demanda esponiendo que la apatia, indiferencia y proceder de don Juan O-Neille y su falta de presenacion en el pleito en vista de una reclamacion tan cuantiosa descubria una inteligencia entre demandante y demandado; una solucion significativa que indicaba que los derechos hoy tan decantados no son otra cosa que un alzamiento injurídico contra los compromisos y deberes resultantes de documentos públicos que negaba que el vinculo dispuesto por don Jaime Juan fuese de agnacion natural y artificial, porque cuando se trata de calificar un vinculo no es posible con-

cretarse á cláusulas aisladas sino que debe tenerse en cuenta el íntegro contesto de ellas y de esto se prescinde al examinar la donacion objeto del pleito, que si en los primeros llamamientos se observa la preferencia de varon está lejos de escluir á las hembras y llamar á la pura masculinidad; existia un llamamiento expreso de aquellas y una facultad á los poseedores de poderla elegir; que una prueba de que no hay tal agnacion se tiene en reconocer poseedora legítima á doña Maria Josefa de Pueyo pidiendo la traslineacion desde la muerte de la misma y de ninguna manera por la muerte de su padre don José y el haberse declarado el propio vínculo de don Jaime Juan á la nominada doña Maria Josefa de Pueyo su cali ad de regular segun ejecutoria de esta Audiencia de veinte y cuatro de julio de mil setecientos noventa en virtud de cuyo fallo triunfó una hembra en competencia de un varon que lo calificaba de agnacion y que careciendo los demandantes de todo derecho para lo que demandan, no tiene accion para destruir la escritura de eleccion y decir de nulidad de la misma; y suplico se desestimase dicha demanda imponiendo á los autores perpetuo silencio y el pago de todas las costas.

Resultando que en los autos seguidos por don Joaquin Rosiñol antes Pueyo contra la marquesa viuda de Campofranco, así en nombre propio como en el de tutora y curadora de su hija pupila doña Maria Josefa de Pueyo sobre sucesion á diferentes vinculos entre ellos el fundado por don Jaime Juan con sentencia ejecutoria de esta Audiencia Territorial de veinte y cuatro de julio de mil setecientos noventa, se declaró que el precitado vinculo de dicho don Jaime Juan tocaba y pertenecia á doña Maria Josefa Pueyo y Chacon en calidad de regular.

Considerando que al llamamiento de hembras que en el curso de la sucesion vincular estableció don Jaime Juan y la facultad de elegir las en determinados casos no permiten calificar el vinculo particular que fundara de agnacion natural y artificiosos que es el sosten de los derechos sucesorios que reclaman los autores doña Isabel Zaforteza y don Francisco Rosiñol de Zagrana en los presentes autos.

Considerando que dicho vinculo particular fué declarado á doña Maria Josefa de Pueyo marquesa de Campofranco en competencia de don Joaquin Rosiñol antes Pueyo en calidad de regular segun ejecutoria de esta Audiencia de veinte y cuatro de julio de mil ochocientos noventa, y que esta base no puede ser alterada ni destruida por las que con posterioridad á dicha marquesa pretendan tener derecho á bienes de aquella vinculacion toda vez que en el presente y anterior litigio es uno el fundamento de los derechos invocados, idéntico el objeto y las condiciones de las personas con relacion al título de sus respectivas pretensiones.

Considerando que la cuestion de nulidad suscitada por los autores relativa á la eleccion que en la escritura de mil ochocientos cuarenta y uno hicieron doña Maria Josefa de Pueyo, seria incidental, dependiente de la principal que se los tiene en este litigio y siempre esteril en resultados porque la eleccion hecha recaeria en persona que sin ella hubiera venido á suceder en la mitad reservable de dicho vinculo particular, de manera que si fuese vista en la forma electiva que presenta la referida escritura, nada se innovaria porque si doña Maria Antonia Rosiñol no pudiera conservar los bienes en virtud de la eleccion, los retendria por su derecho propio.

Visto el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento civil.

Vistos los autos y méritos del proceso, siendo ponente el señor D. Manuel Abello Valdes.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la sentencia apelada y considerando además que el mayorazgo ó fideicomiso caso de que hubiese duda se reputa regular, debiendo por lo tanto suceder en él las hembras de mejor linea y grado son preferencia á los varones de otras lineas y grados mas remotos, á no ser que el testado haya dispuesto expresadamente lo contrario.

Considerando; que D.<sup>a</sup> Maria Antonia Rosiñol número cuarenta y dos del arbol de mejor linea y grados que los demandantes como hija de D. Baltasar hermano primogénito de D. Pedro Rosiñol número cuarenta, y que sucediendo á dicho su padre por derecho de representacion, es tambien el pariente mas próximo de la última poseedora doña Maria Josefa de Pueyo.

Considerando; que las ejecutorias sobre mayorazgos obligan no solo á los que han litigado sino á los que se crean un iguales derechos de familia, y que habiendose declarado en la de veinte y cuatro de julio de mil setecientos noventa que el vinculo es regular, obsta tambien á los demandantes.

Vista la ley octava título diez y siete libro diez de la Novisima Recopilacion y la jurisprudencia establecida por el supremo tribunal de justicia.

Hallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la referida sentencia apelada, y mandamos que se publique la presente en el Boletín oficial de la provincia con arreo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Declaramos que en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sanzenis.—Manuel A. Valdés.—Juan Bohigas.

Concuerda con su original de que certifico. Palma veinte y tres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Fiol antes Ferrelló, escribano de cámara.

### Núm. 206.

*D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias á instancia de don Antonio Porcel y otros una pieza de tierra que por indiviso poseen con doña Gerónima Muntaner de estension de una cuarterada y media en poca diferencia situada en el término de esta ciudad y lugar conocido por la audiotaria, nombrada *cas llauné*, confinante por el Norte con tierras de la viuda de Alorda, por Sur con el predio Son Pou del señor conde de San Simon, y por el Este y Oeste con tierras de Gabriel Aguiló, la que ha sido retasada en mil seiscientos escudos, cuya finca procede de la herencia de don Miguel Muntaner; y queda señalado nuevamente para su remate el dia diez y ocho de agosto próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia de que

no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion de la indicada finca; y que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 24 de julio de 1869.—Francisco M.<sup>o</sup> Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

### Núm. 207.

*D. Francisco Maria Donnet, etc.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias y á instancia de don Pedro José Gibert antes Vallespir, una casa y tierra adjunta nombrada can Percura, sita en el término de Establiments, primer cuartel, señalada con el número 186, confinante por el Norte con casa y tierra de Pedro José Pons Pelut, por el Oeste con tierra de can Rotger de don Tomas Aguiló, por el Sur con tierra de Pedro José Frau y por el Este con tierras de Jaime Pons Basó, justipreciada dicha casa y tierra en doscientos escudos, y pertenece á Margarita Pons consorte de Sebastian Ripoll. Se vende para con su producto satisfacer ciento cincuenta libras, intereses y costas que le reclama el nombrado Gibert, y se señala el dia veinte y seis de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para que tenga efecto el remate, siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que ocasione el traspaso. Palma 31 de julio de 1869.—Francisco Maria Donnet.—Gerónimo Sureda.

### Núm. 208.

*D. Francisco Maria Donnet, juez etc.*

Quien quisiere hacer postura á una casa situada en la calle llamada de la Acequia señalada con el número primero y linda por la derecha entrando con casa de doña Francisca Cabot por la espalda con casa y patio de Sebastian Amengual por la izquierda con la calle del viento y por el frontis con la referida calle de la acequia: otra casa en la calle de San Bartolomé señalada con el número cinco lindante por la derecha entrando con otra de Miguel Roig por la espalda con la de Jaime Cañellas por la izquierda con la de Maria Morro y por el frontis con la referida calle: Y un bancale de tierra en el punto llamado las Mayolas lindante por este con tierras de Guillermo Negré, con las de Bartolomé Payeras y con las de Jaime Llinas, por el Norte con tierras de Juan Payeras, por Oeste con las de Antonio Quetglas y por el Sur con camino público propias dichas fincas de Antonio Cañellas y situadas las dos primeras dentro el casco de la villa de Buñola y la última en el término de dicha villa y se hallan justipreciadas, esto es la casa de la calle de la Acequia en setecientos setenta escudos seiscientos cincuenta y siete milésimas, la de la calle de San Bar-

tolomé en trescientos noventa y ocho escudos seiscientos quince milésimas y el bancale en veinte y seis escudos quinientas setenta y cuatro milésimas, cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á don Damian Boscana y Furió de la cantidad que les reclama, intereses y costas. Acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte y nueve de agosto corriente á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho: en la inteligencia que los gastos de subasta otorgamiento de escritura, hipoteca, alodio y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente Palma tres de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S.—Antonio M.<sup>o</sup> Rosselló.

### Núm. 209.

*D. Miguel Lladó secretario del juzgado de paz de la villa de Buñola.*

Certifico: Que en el expediente verbal promovido por Sebastian Quetglas y Rotger contra Bernardo Pascual y Esterellas se ha dictado la sentencia en rebeldia que es del tenor siguiente:—«Buñola veinte y tres julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Vista la demanda y emplazamiento—Resultando que Sebastian Quetglas y Rotger demanda á Bernardo Pascual y Esterellas la cantidad de doce escudos doscientas sesenta milésimas que le adeuda, con baja de dos escudos ciento treinta milésimas que tiene recibidos.—Resultando que citado Pascual en legal forma no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo.—Considerando que la rebeldia del demandado induce la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda: Se condena á Bernardo Pascual y Esterellas á que en el término de tercero dia satisfaga á Sebastian Quetglas la cantidad de diez escudos ciento treinta milésimas que resulta deberle, condenándolo además con las costas de este juicio: notifiquese esta sentencia en los términos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó D. José Sastre juez de paz suplente de esta villa y certifico.—José Sastre.—Ante mi—Miguel Lladó, secretario.»

Y para que conste donde convenga libro la presente que sello y firmo en Buñola á los veinte y seis julio mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lladó, Srio.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Miguel Palon.

### Núm. 210.

*D. Miguel Lladó, secretario etc.*

Certifico: Que en el expediente verbal promovido por Bartolomé Payeras y Roselló contra Pedro Juan Pascual y Esterellas se ha dictado la sentencia en rebeldia que es del tenor siguiente:—«Buñola veinte y tres julio de mil

ochocientos sesenta y nueve.—Vista la demanda y emplazamiento.—Resultando que Bartolomé Payeras y Roselló demanda á Pedro Juan Pascual y Esterellas la cantidad de cincuenta y tres escudos ciento cuarenta milésimas que le adeuda.—Resultando que citado Pascual personalmente no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo.—Considerando que la rebeldía del demandado induce la presunción de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda: se condena á Pedro Juan Pascual y Esterellas á que en el término de tercero día satisfaga á Bartolomé Payeras la cantidad de cincuenta y tres escudos ciento cuarenta milésimas que se le reclaman, condenándolo además con las costas de este juicio: notifíquese esta sentencia en los términos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó don José Sastre juez de paz suplente de esta villa y certifico.—José Sastre.—Ante mí—Miguel Lladó, Srio.»

Y para que conste libro la presente que sello y firmo en Buñola á los veinte y seis julio mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lladó, secretario.—V. B.—Miguel Palou.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### ESPOSICION.

Señor: Con verdadero pesar asiste la nación española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la teatral discordia para alumbrar mas tarde los campos de la Península convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambición, por la codicia y el furor desapoderado de los enemigos de nuestras libertades. Dónde quiera estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del sacerdote católico en paladín de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra. Esta lucha de algunos ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por origen el desden ni las provocaciones del gobierno de la nación. Léjos de eso, los hombres que le componen rinden un tributo de veneración y de respeto á esa importante clase del país, y han sido los primeros en deplorar la situación poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo prelado que pueda afirmar con razón que hayan pasado desapercibidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestión con el propósito laudable y sincero de atenderlas por mas que la precaria situación del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte no deben ser tantas las escaseces que sufre el clero

cuando parece averiguado que, salvas las escepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no solo con sus consejos y escitaciones, sino con recursos propios, á la realización del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista. Cuánto tenga de repugnante y de anti-cristiana esta actitud de una parte del clero español, no es preciso en carecerlo, toda vez que la opinion pública la condena con sobra de razon y de datos, siendo muy sensible que se coloque al gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la nación la firmeza y energia con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la revolucion de setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el código político que reconoce por origen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener excusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que espeditas todas las vias legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectivo, falta la razon y aun el pretexto para colocarse en abierta hostilidad armada enfrente de un orden de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base mas amplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nación. Antes de adoptar el gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relacion con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenia exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes le habia declarado gran número de sacerdotes, más que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado carácter de que están revestidos. El gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por más que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la nación que, en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pudiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfacción de haber guardado todos los respetos y consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su estension, con firme paso, la linea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es por consiguiente, necesario, para mantener el lustre y dignidad del clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que abusando de su digno ministerio, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirían la adopción de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendón rebelde en varias provincias de España: por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes es la ocasion de realizar su decidido propósito.

\*A fin, pues, de llevar objeto tan importante, ya que la actual organizacion política y administrativa del país no per-

mita reproducir disposiciones de otras épocas dictadas en ocasiones análogas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de agosto de 1869.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

##### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en mandar lo siguiente:

Art. 1.º Que se exhorte como en su nombre lo verifico, á los muy reverendos arzobispos á que den inmediatamente cuenta circunstanciada al gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Que se encargue del mismo modo á los muy reverentes arzobispos y reverendos obispos que informen inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admita prórroga ni excusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separacion y abandono de los sacerdotes rebeldes, no solo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diocesanos con una conducta tan desleal y desatentada; reservándose el gobierno, en vista de los informes que los prelados eleven al ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.º Que siendo notorio que muchos clérigos escitan los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Cortes, así como contra las órdenes dirigidas por mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho días, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diocesanos obedezcan á las autoridades constituidas; remitiendo dichos prelados, sin pérdida de tiempo, copia de él á la secretaria de dicho ministerio.

Art. 4.º Que se encargue igualmente á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos sacerdotes notoriamente, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el gobierno á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 7 de agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ESPOSICION.

Señor: El artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos concede á los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades las cuotas que les correspondan por contribuciones directas la exencion del recargo pa-

ra premio de cobranza; y además, en el segundo y tercer caso, el beneficio que la administracion señale dentro del límite fijado en la ley. Es, pues, indispensable, usando de la autorizacion concedida por esta, determinar los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar esos beneficios; y á esto conduce el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

En él se establece que la exencion del recargo solo tendrá lugar desde el segundo trimestre del actual año económico, porque habiéndose publicada la ley cuando el primero estaba ya corriendo, no ha podido respecto de esto ejecutarse el pago anticipado de cuota alguna.

Se fijan luego las épocas en que deberán verificarse los anticipos por trimestres, semestres y anualidades anteriores, como es natural, á los períodos normales de cobranza; estableciéndose, sin embargo, la escepcion transitoria del mes de agosto próximo respecto al año económico en ejercicio, para que el beneficio concedido por la ley al que opte por satisfacer la anualidad no resulte ilusorio. No existiria en otro caso anticipacion verdadera ni al comenzar la recaudacion de cada trimestre habria podido adquirirse el dato previo que es indispensable de los contribuyentes con derecho á los beneficios de la ley, y de los que continuaban sujetos á las condiciones normales del espresado servicio.

El recargo para la cobranza no compensa solamente la materialidad de esta; retribuye tambien la custodia de los fondos, su traslacion desde las cajas del Banco de España encargado de la recaudacion á las del Tesoro, y los demás gastos inherentes á este servicio. Por ello, y porque el déficit que produzcan las partidas fallidas deben cubrirse con el mismo recargo, segun dispone la ley, la bonificacion señalada á los contribuyentes dentro del límite fijado á la administracion no es la que tal vez hubiera convenido para estimular el pago anticipado de las cuotas. Sin embargo, el que le haga de un trimestre obtendrá por término medio el beneficio de un 3 por 100; de 4,50 por 100 el que anticipe un semestre, y de 6 por 100 el que satisfaga una anualidad; beneficios que no dejan de ser importantes si se tiene en cuenta los plazos graduales y menores de un año en que se obtienen.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de adoptar las medidas de orden secundario que sean indispensables para organizar en todos sus detalles este servicio, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de julio de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

##### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exencion solo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.º Para tener derecho á la exencion del premio de cobranza que corresponda, deberán los contribuyentes verificar la anticipacion dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.º Además de la exencion del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho conforme el artículo citado á

una bonificación del 1 y medio por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro el último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes de cada año económico el importe de una anualidad.

Art. 4.º En el año económico actual se admitirá durante el mes de agosto la anticipación de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo en los artículos anteriores.

Art. 5.º El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.º Por el ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporción determinada por la ley, así á este como á los demás servicios de dichas contribuciones.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Consantino Ardanáz.

(Gaceta del 1.º de agosto.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEO de Ministros.

### DECRETOS.

De acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Pontevedra á don Baltasar Gemme y Fuentes

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETOS.

Con arreglo al decreto de 24 de marzo último reuniendo los servicios de correos y telégrafos.

Vengo en confirmar, con la denominación de Inspector de correos, Jefe de la sección de Madrid y Gabinete central, con el sueldo anual de 3,000 escudos, á D. Juan Moratilla y Canga Argüelles, que viene desempeñando el empleo de administrador de la expresada dependencia.

Madrid treinta de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino:

Habiendo sido suprimida á consecuencia del decreto de 24 de marzo último, que organizó la reunión de correos y telégrafos, la plaza de Geógrafo del primero de ambos servicios, dotada con la gratificación de 2.600 escudos,

Vengo en disponer que el coronel D. Francisco Lopez Fabra, que la desempeñaba en comisión, cese en la misma con la fecha en que dejara de prestar servicio; quedando satisfecho de su

celo é inteligencia, y reservándome aceptar en su día cualesquiera trabajos geográficos de aplicación al servicio de correos que desinteresadamente ha prometido presentar cuando se lo permita el delicado estado de su salud.

Madrid treinta de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Suprimido el empleo de segundo jefe de la Administración del Correo central, dependiente del ministerio de la Gobernación.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. José Marina, que desempeña el expresado cargo

Madrid veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de agosto.)

Con el nombre de *exposición internacional de los obreros* y bajo el respetable apoyo del gobierno de S. M. Británica se ha resuelto abrir en la ciudad de Londres una exposición de objetos de industria, uno de esos palenques de noble emulación, olimpiadas del siglo 19, donde, en beneficio común, se disputa el premio que la ciencia ofrece al mayor fomento y desarrollo de la industria universal.

Pensamientos de esta clase no pueden ménos de ser secundados con verdadero entusiasmo por cuantos consideran la cultura y civilización de los pueblos como sólida é indestructible base donde puedo descansar sin temor el edificio de los derechos sociales y de la verdadera libertad; siendo por demás conocidos los favorables resultados que en el indicado sentido se deben á los centros de general estudio y noble emulación de que se trata.

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia el programa que al efecto ha remitido al gobierno de la misma el representante en Mallorca de la Gran Bretaña, llamando la atención de estos habitantes y muy particularmente de la digna y respetable clase industrial, para que como otras veces, tome parte en el nuevo concurso que dentro un breve plazo se ha de verificar en la capital de Inglaterra; y recordando los múltiples beneficios, así morales, como materiales que las exposiciones reportan á los pueblos al estrecharlos unos á otros con dulces lazos de simpatía y amistad, contribuirán indudablemente aquellos, en lo que puedan, á la mayor concurrencia de objetos en la que se anuncia en el siguiente programa:

En la reunión tenida en la sala consistorial de S. Pancras se nombró una comisión á fin de llevar á ejecución el proyecto de un considerable número de nuestros obreros de Londres reducido á que en un breve plazo se celebrase en la misma ciudad una exposición internacional de industriales, á cuyo fin se ha hecho un contrato con la sociedad de «Agricultura Hall» en virtud del cual el consejo de la exposición podrá servirse para la exposición de la espaciosa sala de Islington y edificios contiguos, capaz de contener mas de treinta mil personas. Además de los resultados propios de toda exposición la presente tiene también por principal objeto que venga á servir en lo posible de escuela de educación técnica proponiendo al efecto las siguientes especiales reglas.

A. A todos los artículos destinados á la exposición deberá ir unido el nombre del operario, siendo de esperar que este sistema no solo conducirá á estimular á los obreros á trabajar con mas esmero sino que despertará en ellos el interés y amor propio que solian mostrar por los objetos de peculiar fabricación, intereses desgraciadamente aminorados á causa del sistema moderno de la división del trabajo. Esperamos también que los dueños de fábricas introducirán en sus talleres en cuanto lo permitan las condiciones de la industria, este útil medio de dar á conocer la capacidad individual.

B. En cuanto á las manufacturas en que hay división de trabajo serán invitados los obreros á exponer modelos del ramo especial de trabajo á que cada uno se dedica; así por ejemplo, un reloj, un piano se podría hacer ver en una serie completa las diferentes partes en que respectivamente se ocupan y las varias transformaciones por que ha pasado el objeto antes de llegar á su perfeccionamiento. De este modo cada operario tendrá ocasión de mostrar su capacidad en su ramo especial de trabajo ó de llamar la atención sobre una mejora en el sistema de fabricación, que intente introducir y el público comprenderá mejor los diferentes precedimientos de construcción por que ha pasado el artículo.

C. Además de estos modelos de la división del trabajo se invita á los operarios á reunirse para fabricar juntos el mismo objeto. De todos modos este ha de llevar el nombre del fabricante.

D. Nos prometemos evidenciar los diferentes procedimientos de fabricación presentándolos de manera que puedan compararse los ingleses con los extranjeros; y para demostrar las ventajas especiales de cada método se abrirán cursos, ocupándonos en este momento de reunir los fondos necesarios para sufragar los gastos.

E. También, con el objeto de hacer más fácil la comparación, cuando el procedimiento de fabricación sea de un carácter tal que no pueda verse por medio de la operación, procuraremos demostrar con modelos y diseños uno al lado del otro las mas importantes diferencias en los métodos seguidos en los diferentes países.

Se distribuirán medallas y certificados de mérito como también en casos especiales premios pecuniarios.

Deseando el consejo hacer la exposición tan completa como sea posible solicita ardentemente la cooperación así de fabricantes como de propietarios de establecimientos de trabajo con la esperanza de que facilitarán á sus operarios metales é instrumentos á fin de que puedan presentar buenos artículos; y bien penetrado de la importancia de la buena organización y dirección del trabajo se propone el consejo dar certificación de mérito á tales propietarios toda vez que del resultado general del trabajo del artículo expuesto venga á tener este el grado de perfección que se requiere. Los propietarios que deseen ser espositores podrán serlo con la condición de que el artículo expuesto ha de llevar su nombre como también el de los operarios que hayan tenido parte en el trabajo.

El consejo facilitará los medios para la venta de todos los artículos, los cuales, sin embargo no podrán retirarse de la exposición antes de la clausura, sin un permiso especial.

Mediante autorización del gobierno de la India se espondrá una interesante colección de materiales y productos industriales de aquel país.

En muchas ciudades de la Gran Bretaña se han creado comités locales y por los

buenos oficios de los señores A. H. Lacy y Hodgson Pratt se han creado igualmente comités en Italia y Alemania: Enviado Mr. Edward Hall á Havre con especial encargo de visitar aquella exposición, ha conseguido interesar en nuestro favor á algunos fabricantes espositores entonces.

Se promete el consejo el concurso, de los comités locales y agentes que dando á conocer las disposiciones del programa faciliten el transporte y conducción de los objetos que han de enviarse á la exposición de largas distancias.

Abriremos la esperanza de que al llevarlas á efecto reconocerán nuestros industriales de Londres su importancia como que se cumple también el ardiente deseo que tienen manifestado de entrar en competencia personal con sus compañeros operarios de otros países, y deseamos que sirva de estímulo á todos así ingleses como extranjeros para hacer nuevos esfuerzos que conduzcan al progreso de los varios ramos de industria cuya amistosa lucha no puede ménos de producir aumento de relaciones, mayor intimidad é inteligencia entre las personas de los diferentes países, como también el bienestar de todos con el desarrollo de la fuerza productora de todas las naciones.

Antes de proceder á la ejecución de las precedentes disposiciones consideramos indispensable reunir como fondo de garantía una suma de dos á tres mil libras esterlinas si bien tenemos fundados motivos para creer que la exposición dará lo suficiente para cubrir sus gastos mediante la adopción de medidas dirigidas á evitar dispendios superfluos. De conformidad á un acuerdo tomado en la casa consistorial de S. Pancras se ha dispuesto que garantida dicha suma se convocará el consejo de garantías á fin de nombrar un comité de revisión que examine mensualmente las cuentas. El consejo de la exposición nos ha rogado presentemos á V. este programa y le espresemos en su nombre la esperanza que tiene de obtener su benevolento concurso, (firmado) Auberón Herbert.—T. Paterson.—J. W. Probyn secretarios honorarios.—oficina, Working Men's Club and Institute Union 150 Strand W. C.

Con el objeto de que la exposición de los obreros para el año 1870 tenga el mejor éxito posible se hacen á los comités locales creados en el Reino Unido y en los países extranjeros las indicaciones siguientes.

1.º Seria conveniente que antes de enviar á Londres los artículos que han de exponerse se celebrasen exposiciones locales.

2.º Que los comités locales se limitasen á costear los gastos de conducción únicamente de los objetos, que considerasen real y verdaderamente dignos de ser espuestos.

3.º A fin de obtener de la exposición las mayores ventajas seria de desear que los fondos procedentes de las exposiciones locales se destinasen al establecimiento y sosten de escuelas de artes y dibujo ó de clases nocturnas donde se enseñaran las varias ciencias que se relacionan con las diferentes industrias las cuales por decirlo así forman la base de la instrucción técnica.

4.º Que los comités hagan comprender á sus industriales los objetos de la exposición de los obreros, celebrando reuniones públicas á las que convendría asistiesen diputaciones de las ciudades inmediatas de ménos importancia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.